



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

7

0001/2

Asunción, 26 de mayo de 2015

SEÑOR  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS- Senador de la Nación  
PRESIDENTE HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
E. S. D.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar un Proyecto de Ley "QUE DEROGA LA LEY 5.036/2013 QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 2°, 3° Y 56 DE LA LEY N° 1.337/99 DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD INTERNA"

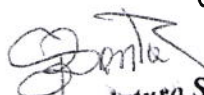
El presente Proyecto pretende derogar la Ley 5.036/2013 que modifica y amplía los artículos 2°, 3° y 56 de la ley n° 1.337/99 de Defensa Nacional y Seguridad interna, como es de público conocimiento, dicha ley entró en vigencia en fecha 22 de agosto de 2013.

Esta ley viola claramente varios artículos de nuestra Constitución Nacional, como el art. 3 del Poder Público, art. 32 de la libertad de reunión y manifestación, art. 42 de la Libertad de Asociación, art. 175, en el cual establece que la Policía Nacional es la encargada de intervenir en asuntos internos y el art. 288 de Estado de excepción.

Aludiendo que la ley antiterrorista (4024/10), no previa el empleo de elementos de combate, fuera del Estado de Excepción, se agrega dentro del art 56 de la Ley 5.036/2013 que modifica y amplía los artículos 2°, 3° y 56 de la ley n° 1.337/99 de Defensa Nacional y Seguridad interna, la posibilidad discrecional del Presidente de la República, de hacer usos de las Fuerzas Armadas, quien sin autorización alguna por parte del Congreso Nacional, se atribuye la facultad de interpretar si alguna manifestación, protesta, huelga o reunión, constituyen o no una amenaza o acciones violentas contra las autoridades.

Además, a la fecha están a la vista los resultados nefasto; imputaciones fiscales injustas, abusos de autoridad por parte de las fuerzas públicas, e innumerables violaciones de los derechos humanos, etc.

Por lo expuesto, y considerando los atropellos democráticos consagrados en nuestra constitución, solicito el acompañamiento de este proyecto de ley.

  
Pedro Arturo Santa Cruz I.  
SENADOR

7

0002/2



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°...

“QUE DEROGA LA LEY 5.036/2013 QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 2°, 3° Y 56 DE LA LEY N° 1.337/99 DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD INTERNA”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

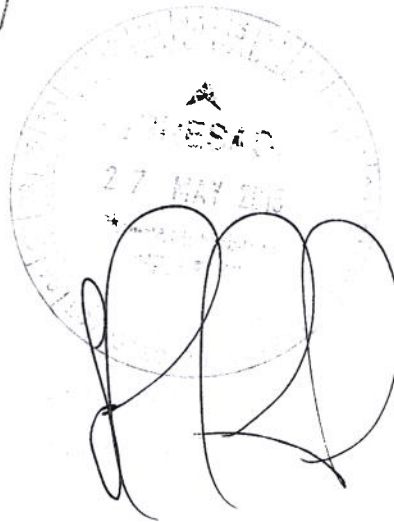
Artículo 1°.- Deróguese la Ley 5.036/2013 “Que modifica y amplía los artículos 2°, 3° y 56 de la ley N° 1.337/99 De Defensa Nacional y Seguridad Interna.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pedro*  
Pedro Arturo Santa Cruz I.  
SENADOR



*Fernando*  
Fernando Garcete



*Roberto C. Cuenca*  
Roberto C. Cuenca  
H. Cámara Senadores

*César Augusto Echague*  
César Augusto Echague  
Proceso Legislativo  
Secretaría General H. Cámara de Senadores



**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY N° 5.036**

**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS 2º, 3º Y 56 DE LA LEY N° 1.337/99 "DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA".**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Modifícanse y ampliáanse los artículos 2º, 3º y 56 de la Ley N° 1.337/99 "DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD INTERNA", que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 2º.-** La defensa nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollado exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa e interna que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente."

**"Art. 3º.-** A los efectos de la presente ley, se entenderá:

- a) Por soberanía: el poder supremo del Estado por sobre cualquier otra institución u organización de cualquier naturaleza, sin más límite que lo establecido en la Constitución Nacional y en las leyes.
- b) Por independencia: la existencia de la República del Paraguay en la comunidad internacional como un Estado regido única y libremente por su Constitución Nacional, los tratados internacionales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución Nacional, sus leyes y sus autoridades.
- c) Por integridad territorial: la inviolabilidad e inajenabilidad del territorio, de las aguas territoriales y del espacio aéreo de la República del Paraguay.
- d) Por autoridades legítimamente constituidas: por aquellas electas o designadas, de acuerdo con el ordenamiento constitucional y democrático vigente.
- e) Por defensa de las autoridades legalmente constituidas: el conjunto de medidas y acciones que garanticen el libre ejercicio de sus funciones constitucionales y legales."

**"Art. 56.-** Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 51, durante la vigencia del Estado de Excepción, o frente a situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta ley resulte manifiestamente insuficiente, el Presidente de la República podrá decidir el empleo transitorio de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, exclusivamente dentro del ámbito territorial definido por Decreto y por el tiempo estrictamente necesario para que la Policía Nacional o, en su caso, la Prefectura General Naval, estén en condiciones de hacerse nuevamente cargo por sí solas de la situación.

En esa circunstancia, el Presidente de la República tendrá la conducción de todas las fuerzas militares y policiales afectadas, y podrá designar un comandante de las operaciones de esas fuerzas, en cuyo caso estas le quedarán subordinadas exclusivamente en el ámbito territorial y por el tiempo definido en el Decreto respectivo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.036

Tratándose de una forma excepcional, temporal y localizada, de empleo de elementos de combate, ella no incidirá en la doctrina, disciplina, cadena de mandos, organización, equipamiento y capacitación de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni autorizará acciones fuera de la ley o que de alguna manera entorpezcan el regular funcionamiento de los Poderes del Estado.

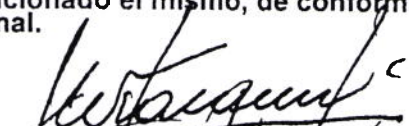
Igualmente se aplicará este procedimiento en los casos calificados como terrorismo de conformidad a la Ley N° 4.024/10 "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", o cuando existieren amenazas o acciones violentas contra las autoridades legítimamente constituidas que impidan el libre ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso de la Nación de su decisión de emplear transitoriamente elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, con adjunción de copia autenticada del Decreto respectivo, pudiendo el Congreso decidir la cesación de esa intervención operativa de las Fuerzas Armadas."

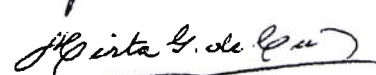
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
Juan Bartolomé Ramírez Brizuela  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Julio César Velázquez Tillería  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Elio Cabral González  
Secretario Parlamentario


  
Mirta Gusinky  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de agosto de 2013.  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Horacio Manuel Cartes Jara

  
Bernardino Soto Estigarribia  
Ministro de Defensa Nacional

  
Francisco José de Vargas  
Ministro del Interior

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY No. 1337**

000014

**DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD INTERNA**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**TÍTULO I**

**DE LA DEFENSA NACIONAL**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.-** El presente Título I establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, ejecución y control tendientes a asegurar la defensa nacional.

**Artículo 2°.-** La defensa nacional es el sistema de políticas, procedimientos y acciones desarrollados exclusivamente por el Estado para enfrentar cualquier forma de agresión externa que ponga en peligro la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la República, o el ordenamiento constitucional democrático vigente.

**Artículo 3°.-** A los efectos de la presente ley, se entenderá:

Por soberanía: el poder supremo del Estado por sobre cualquier otra institución u organización de cualquier naturaleza, sin más límite que lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.

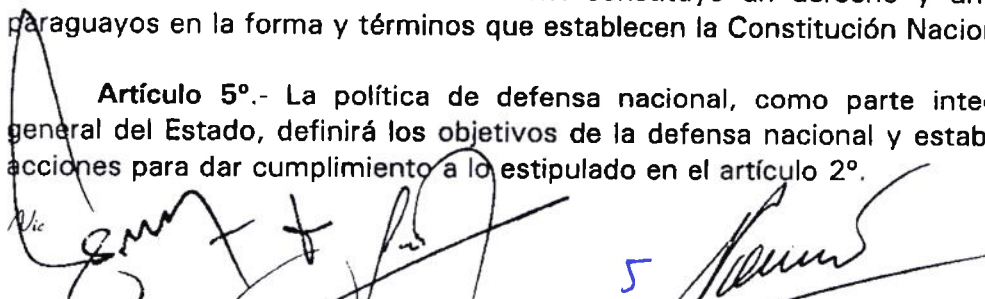
Por independencia: la existencia de la República del Paraguay en la comunidad internacional como un Estado regido única y libremente por su Constitución Nacional, los tratados internacionales vigentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución Nacional, sus leyes y sus autoridades.

Por integridad territorial: la inviolabilidad e inajenabilidad del territorio, de las aguas territoriales y del espacio aéreo de la República del Paraguay.

Por autoridades legítimamente constituidas: por aquéllas electas o designadas de acuerdo con el ordenamiento constitucional y democrático vigente.

**Artículo 4°.-** La defensa nacional constituye un derecho y un deber de todos los paraguayos en la forma y términos que establecen la Constitución Nacional y las leyes.

**Artículo 5°.-** La política de defensa nacional, como parte integrante de la política general del Estado, definirá los objetivos de la defensa nacional y establecerá los recursos y acciones para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2°.

*Diego*  


## CAPÍTULO III

## De la Policía Nacional y otros organismos de apoyo a la seguridad interna

**Artículo 50.-** Será obligatoria la cooperación con la Policía Nacional, en el límite de sus competencias y dentro del marco legal, de todas las autoridades del país, para que aquella cumpla su cometido.

**Artículo 51.-** La Policía Nacional cumplirá un servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; conforme al principio de adecuación y proporción de los medios que utilicen en cada ocasión específica, y evitando en lo posible que su accionar afecte la integridad física y psíquica de las personas o cause daño a sus bienes. En ningún caso sus cuadros podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes y reglamentos.

Igual prescripción rige para las actividades que de modo local, excepcional o transitorio cumplan, dentro del marco de esta ley, la Prefectura General Naval o unidades de las Fuerzas Armadas de la Nación, en tareas de preservación o restablecimiento de la seguridad interna.

## CAPÍTULO IV

## De la complementación de otros organismos del Estado

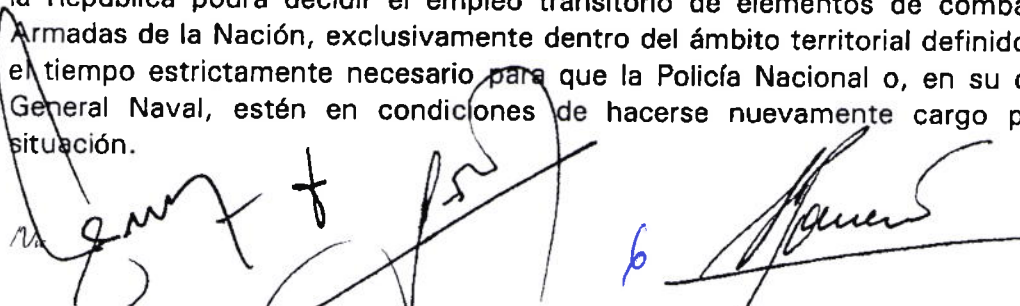
**Artículo 52.-** El Consejo de Seguridad Interna establecerá los contactos necesarios con el resto de los organismos nacionales cuyos medios se prevea en esta ley emplear en las operaciones de seguridad interna, a fin de coordinar su asignación en forma y oportunidad.

**Artículo 53.-** La Prefectura General Naval, además de sus otras competencias, tiene a su cargo, en colaboración y coordinación con la Policía Nacional, la seguridad interna en ríos y puertos.

**Artículo 54.-** El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá, en caso de requerimiento de la Comisión de Crisis, que las Fuerzas Armadas de la Nación apoyen las operaciones de seguridad interna mediante la afectación de sus servicios y arsenales, intendencia, sanidad, remonta y veterinaria, y elementos de ingeniería militar y de comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control del Viceministerio de Seguridad Interna.

**Artículo 55.-** Cuando acciones manifiestamente ilegales y peligrosas o graves alteraciones del orden público afecten también a unidades o instalaciones militares, el Consejo de Defensa Nacional y el Consejo de Seguridad Interna coordinarán sus acciones en lo atinente a la preservación o restauración de la seguridad interna en el ámbito castrense afectado.

**Artículo 56.-** Sin perjuicio de lo estatuido en el artículo 51, durante la vigencia del Estado de Excepción, y frente a situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta ley resulte manifiestamente insuficiente, el Presidente de la República podrá decidir el empleo transitorio de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, exclusivamente dentro del ámbito territorial definido por decreto y por el tiempo estrictamente necesario para que la Policía Nacional o, en su caso, la Prefectura General Naval, estén en condiciones de hacerse nuevamente cargo por sí solas de la situación.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'García'. In the center, there are initials 'PS' and a large, stylized signature. On the right, there is a signature that appears to be 'García' and a blue handwritten number '6'.

## LEY N° 1337

En esa circunstancia, el Presidente de la República tendrá la conducción de todas las fuerzas militares y policiales afectadas, y podrá designar un comandante de las operaciones de esas fuerzas, en cuyo caso éstas le quedarán subordinadas exclusivamente en el ámbito territorial y por el tiempo definido en el decreto respectivo.

Tratándose de una forma excepcional, temporal y localizada, de empleo de elementos de combate, élla no incidirá en la doctrina, disciplina, cadena de mandos, organización, equipamiento y capacitación de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni autorizará acciones fuera de la ley o que de alguna manera entorpezcan el regular funcionamiento de los poderes del Estado.

Dentro de las cuarenta y ocho horas el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de su decisión de emplear transitoriamente elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, con adjunción de copia autenticada del decreto respectivo, pudiendo el Congreso decidir la cesación de ésa intervención operativa de las Fuerzas Armadas.

### TÍTULO III

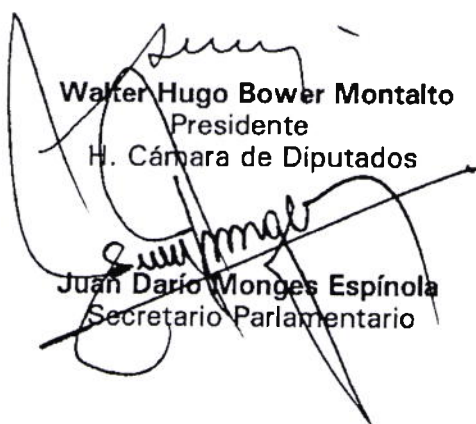
#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Disposiciones Finales

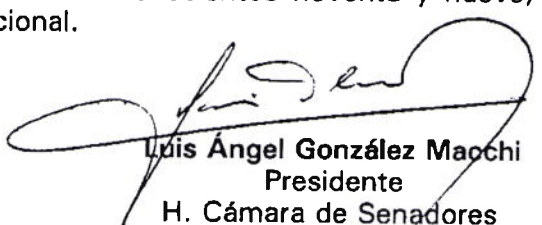
**Artículo 57.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley, con excepción de la Ley N° 9 del 27 de agosto de 1968, de creación del Colegio Nacional de Guerra.

**Artículo 58.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **once de junio** del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el **quince de setiembre** del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetada totalmente por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 756 del **veintitrés de octubre** del año un mil novecientos noventa y ocho y rechazadas las objeciones ratificándose la sanción inicial por la H. Cámara de Senadores el **treinta de diciembre** del año un mil novecientos noventa y ocho y por la H. Cámara de Diputados el **cuatro de marzo** del año un mil novecientos noventa y nueve, de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Nacional.

  
Walter Hugo Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
Juan Darío Monges Espínola  
Secretario Parlamentario

  
Luis Ángel González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Ada Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de abril de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Luis Ángel González Macchi

  
Nelson Argaña Contreras  
Ministro de Defensa Nacional

  
Walter Hugo Bower Montalto  
Ministro del Interior